



ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas con cuarenta minutos del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch, así como el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez en funciones de Magistrada, con la presencia del Secretario General de Acuerdo en funciones Gabriel Barrios Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ha sido convocada para esta fecha.

Secretario Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos le pido, por favor, que en el acta respectiva haga constar que existe cuórum para sesionar, ya que estamos presentes dos de los tres Magistrados que integramos esta Sala Regional, así como la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, licenciada Catalina Ortega Sánchez, habilitada para suplir la ausencia del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, quien goza de periodo vacacional.

También, por favor, que conforme consta en el aviso y el aviso complementario de sesión pública fijados en los estrados y también difundidos en la página oficial de esta Sala, se habrán de analizar y de resolver tres juicios para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano y un juicio electoral, todos de este año, lo cual hace un total de cuatro medios de impugnación.

Les pregunto al señor Magistrado y a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, si están de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y resolución de estos asuntos lo manifestamos, como es costumbre, en votación económica, por favor.

Aprobado. Tomamos nota por favor Secretario General de Acuerdos en funciones.

Le pido a continuación al Secretario Julio Antonio Saucedo Ramírez dar cuenta a este Pleno con el proyecto de resolución que somete a la consideración nuestra la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio Antonio Saucedo Ramírez: Atento a su solicitud Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 490 y 492 de este año, promovidos por Marco Antonio Arredondo Bravo, en contra de diversos actos relacionados con la obtención del apoyo ciudadano como aspirante a candidato independiente a diputado federal por el 6 distrito electoral en San Luis Potosí.

Previa propuesta de acumulación, en opinión de la ponencia no asiste la razón al actor en cuanto a que, a partir del acta circunstanciada realizada por la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en dicha entidad federativa, relativa al apoyo y

asistencia brindados al aspirante a candidato independiente a fin de que pudiera instalar y acceder a la aplicación móvil, debía considerarse que se reconoció que dicho recurso tecnológico de registro del apoyo ciudadano presentaba fallas.

Lo anterior, debido a que en un primer momento dicha documental no puede ser considerada como una prueba superveniente, sino ante un hecho nuevo derivado del mandato de la sentencia dictada en el diverso juicio ciudadano 479, además de que tampoco se contiene afirmación alguna en el sentido de que la aplicación presentaba fallas.

En tanto que lo que sí se desprende de dicha documental es que los dos dispositivos móviles presentados por el promovente no cumplen con los requisitos mínimos para poder instalar la aplicación.

Además, en el proyecto se estima que del acta y del escrito de demanda relativo al juicio 490, lo que se advierte es que el actor pretende combinar dos sistemas de recolección de apoyos, el de la aplicación móvil, y solicita que se le autorice tomar fotografías a las credenciales de elector de quienes le otorguen su respaldo.

Al respecto, en el proyecto se estima que tal situación no es procedente, pues como lo señaló el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, el actor no se ubica dentro de los supuestos del régimen de excepción previstos en los lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular.

En otro orden de ideas, la ponencia propone declarar ineficaces los agravios dirigidos a controvertir el contenido del oficio emitido por el mencionado Director Ejecutivo por el cual se declaró improcedente el régimen de excepción de obtención de apoyos, esto en virtud de que del contenido de la demanda se advierte que el actor no combate los razonamientos que expresó la responsable y que le llevaron a concluir que no se actualizaban los supuestos previstos en los lineamientos.

En el proyecto se estima igualmente ineficaz el planteamiento relativo a que se le está dando un trato diferenciado respecto de los aspirantes a candidatos a los cargos de elección locales, pues el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, para dichos cargos, contempla como única opción para la obtención de apoyo ciudadano el empleo de las cédulas impresas; lo anterior, debido a que el actor parte de la premisa equivocada de que se le está colocando en una situación de desigualdad ante la ley puesto que se trata de cargos distintos, los cuales son regulados por normas diversas y su elección se encuentra bajo el escrutinio de distintas autoridades.

En el proyecto que se somete a consideración de este Pleno se estima que no ha lugar a atender las solicitudes realizadas por el actor de que se le faciliten 100 personas con dispositivos móviles para que lo auxilien en la obtención del apoyo ciudadano y se le otorgue el registro como candidato independiente, esto derivado de que la inviabilidad de la solución que propone para recabar el apoyo ciudadano y registrarlo como candidato, implicaría por sí misma una situación de desigualdad con los demás aspirantes al eximirlo de cumplir la totalidad de los requisitos legales y administrativos para obtener tal calidad.

Finalmente, en cuanto al señalamiento de que el INE debió dictar los acuerdos con anticipación por lo que solicita la inaplicación de los acuerdos y leyes que contemplan la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano en el proyecto se estima ineficaz, pues el actor no plantea argumentos que pongan de manifiesto la presunta inconstitucionalidad, sino que se limita a señalar de forma genérica que son contrarios a la Constitución Federal y a los Tratados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Internacionales. De ahí que se proponga desestimar los argumentos planteados y confirmar el oficio impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Julio.

Compañeros, a su consideración el proyecto de la cuenta. Si hubiera intervenciones.

Desde luego que sí, Magistrado García, tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidenta.

Es para señalar, en principio, que estoy de acuerdo con la propuesta que se hace y que se somete a consideración de nosotros, pero considero oportuno, conveniente y necesario además, hacer alguna especificación con relación a mi posición señalada a través del voto particular en los juicios ciudadanos 484 y 486 que anteceden en resolución; la situación es la siguiente y sobre la cual me gustaría hacer la especificación. Señalaba en el voto particular en aquellos juicios que desde mi perspectiva el método de ponderación que se realiza sobre la medida del uso de la aplicación móvil para recabar apoyos ciudadanos era inadecuado en esos juicios y la razón por la que señalaba eso era por la siguiente:

De acuerdo a lo resuelto por Sala Superior, al confirmar la validez constitucional de los acuerdos que contienen los lineamientos o de los que derivan los lineamientos sobre el uso de la aplicación móvil para cumplir el requisito o como método para cumplir el requisito de obtención de apoyo de quienes aspiran a ser candidatos independientes, precisaba la Sala Superior, que no se trata de una medida restrictiva, que se trata de un método que facilita el uso o el ejercicio del derecho para efecto de conseguir los apoyos necesarios, con lo cual estoy completamente cierto, y que derivaba también de las resoluciones de la Sala Superior, que la ponderación de éstos, de los perjuicios que se pudiesen presentar o de lesiones que pudiera causar este método de obtención de apoyos, tendrían que analizarse caso por caso.

En ese entonces señalé que, de acuerdo a mis consideraciones, si se determinaba que este método no era propiamente, o por sí, una medida restrictiva del derecho, sino era eso solamente, un método no excluyente de otra posibilidad, y que en la legislación teníamos otro método también aprobado por la legislación y sobre el cual no había un señalamiento o una descalificación por no reunir condiciones de constitucionalidad también; el método de análisis sobre los planteamientos que nos hacía el actor, no debían ser a través de un test de proporcionalidad o de analizar la razonabilidad de éste o del otro método, sino que en ese momento se tendría que realizar una ponderación entre dos métodos igualmente válidos, por así decirlo, y ponderar que si la aplicación o el sujetar a un aspirante a este método, en vez del otro, se traducían en un impedimento o en una dificultad u obstáculo para que este ciudadano ejerciera su derecho, entonces debía ponerse la posibilidad de optar por el otro método. A efecto de señalar que, si ambos métodos son igualmente válidos, que su aplicación no se tradujera en un conflicto que generara para él un perjuicio o, bien, la vulneración a un principio rector del proceso electoral.

Éste que se nos presenta ahora, el juicio ciudadano 490 y 492, creo que contempla precisamente esa situación de la que yo hablaba, y el análisis que se realiza en el proyecto atiende, pues, a este posicionamiento. ¿Por qué lo digo? Porque si señalamos entonces que tenemos un método constitucionalmente válido, otro de la misma naturaleza también, legalmente válido, y se trata, pues, de que la aplicación misma de cualquiera de los dos métodos, en este caso, el método que constituye regla general, que es el uso de la aplicación móvil, no se traduce por sí o en su aplicación en un obstáculo o impedimento para el ejercicio

del derecho, no hay una razón válida, entonces, para ponderar la selectividad de otro.

En este caso el señor Marco Antonio Arredondo Bravo viene aduciendo como base, precisamente, de esa posibilidad o para que se le abra esa posibilidad, que la aplicación está teniendo fallas. Señala también que en el acta circunstanciada que se suscribió el tres de noviembre, si no me equivoco en la fecha, el INE reconoció la existencia de fallas técnicas de la aplicación, lo cual no es del todo cierto, porque lo que sucedió en esa acta es que se analizaron o se estudiaron los equipos que llevaba y se determinó que dos de ellos no cumplían con las especificaciones técnicas necesarias y también señaladas en los lineamientos para efecto de que pudiera hacer uso de la aplicación en esos equipos.

Si entonces no existe el señalamiento de que el uso de este método se esté convirtiendo en un obstáculo y simplemente se trata de la aplicación de ambos métodos para este ciudadano, para este participante, entonces sí, la aplicación o la ponderación nosotros tendríamos que hacerla para facilitarle que la aplicación de ambos métodos de manera concurrente, por así decirlo, sí podría traducirse, en su momento, en la generación de una situación inequitativa para el resto de los participantes.

Entonces, a lo que voy es esto, que si se realiza ese análisis de manera particular a cada caso y de acuerdo a los planteamientos que nos hace, trae como consecuencia que el análisis que este órgano constitucional tiene que hacer, es ponderar si uno de los métodos se está convirtiendo en un obstáculo, entonces sí podría entrar supletoriamente el otro método para efecto de equilibrar, en determinado momento, el ejercicio del derecho.

Pero de frente a que los dos métodos están en igualdad de condiciones, vamos, para su uso o implementación, la aplicación concomitante de ambos sí puede traer como consecuencia generar una situación de desigualdad.

Y bueno, señalado esto y por virtud, precisamente, de la ineficacia de ese planteamiento es que no se analiza porque no hay una situación inequitativa o desventajosa que resarcir de acuerdo al planteamiento y lo mismo sucede, entonces, con la respuesta que concretamente se le dio a su petición de que se le colocara en el régimen de excepción. Recordemos que el régimen de excepción se trata de la utilización del método de la cédula física para aquellas personas que tienen una imposibilidad de usar el método general, que es la aplicación derivada de una situación de vulnerabilidad o de marginación o de emergencia.

Entonces, se le contestó que no se encuentra en alguno de los supuestos de ese régimen de excepción y el actor viene planteando únicamente la inconformidad con la respuesta sin proporcionarnos una base o un estándar que permita el análisis de la constitucionalidad de este régimen de excepción; no combate a través de sus argumentos, la respuesta que se le proporcionó en determinado momento por vía del vocal ejecutivo, es decir, no señala por qué sí se encuentra en alguno de los supuestos, o bien, por qué ese régimen de excepción no es constitucionalmente válido.

Entonces, de frente a esta ineficacia de los planteamientos es que y el método de estudio que se aborda en la propuesta, es que definitivamente coincido con los términos planteados.

Es cuanto, Presidenta, Secretaria. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Gracias a usted, Magistrado García.

No sé si hubiera más intervenciones.



Al no haber más intervenciones, yo solamente precisaría, para claridad del planteamiento del asunto, dos cuestiones muy breves, retomando la exposición del Magistrado García esta diferenciación con anteriores juicios promovidos por el mismo actor.

Efectivamente, en las sesiones de dos de noviembre, de diez de noviembre y en ésta, se están conociendo de diversos juicios que promovió Marco Antonio Arredondo Bravo.

En el caso concreto, Marco Antonio Arredondo Bravo había, inicialmente impugnado una cuestión de hecho, la dificultad para bajar la aplicación móvil para recabar apoyos ciudadanos; bajar la aplicación, esto es, alojar la aplicación en los dispositivos telefónicos con los que contaba.

En ocasión del primer juicio, el pronunciamiento de esta Sala fue para otorgarle la posibilidad de que el Instituto Nacional Electoral, a través de la Vocalía Ejecutiva número 6 en San Luis Potosí, en un término de doce horas, lo citara a que acudiera a sus instalaciones, le facilitaran el apoyo tecnológico, la asesoría especializada para, en su caso, definir si era viable que sus teléfonos alojaran la aplicación.

Aquí es importante señalar que desde el establecimiento de la nueva metodología para recabar los apoyos ciudadanos, el Instituto Nacional Electoral además de emitir los lineamientos bajo la fórmula de que sería vía la aplicación móvil que se recabarían estos apoyos y que podía existir un régimen de excepción bajo las condiciones que también quedaron perfiladas en otro diverso Acuerdo General del Instituto Nacional Electoral, podría optarse por algún otro método o mecanismo de recolección de apoyos ciudadanos.

Lo que mandató nuestra primera sentencia fue que se debían verificar los aparatos telefónicos del aspirante a candidato independiente para constatar dónde estaba el problema para que él pudiera tener la aplicación en sus teléfonos y, desde luego, recabar los apoyos ciudadanos.

El dos de noviembre se dicta nuestra primera ejecutoria, el tres de noviembre se presta esta asesoría técnica y especializada a partir, justamente, de lo mandado por la resolución de esta Sala Regional y del acta circunstanciada de esta revisión de equipos, lo que queda en claro es que, de los diversos equipos con los que cuenta el hoy actor, en dos de ellos no era posible bajar la aplicación, pero no por deficiencias de la aplicación, sino porque estos teléfonos no eran del tipo o no tenían las especificidades establecidas previamente, inclusive desde el establecimiento mismo del método para recabar los apoyos en un manual, en el cual se señaló cuáles eran los requerimientos técnicos de los aparatos celulares o, en su caso, *tablets* que pudieran servir para este fin.

Básicamente, así se expresa de manera clara en esta acta circunstanciada, que los teléfonos presentados, dos al menos, si bien tenían el sistema Android, uno de ellos era una versión 4.4, cuando en el manual respectivo se había indicado que era necesario contar con la versión 6.0, y en cuanto a la capacidad de memoria en RAM se requerían de al menos 2 gigabytes y estos dos teléfonos, que no eran los únicos que presentó el aspirante a candidato independiente, contaban con una memoria de un gigabyte. Se define entonces, que son cuestiones atribuibles no a la aplicación, sino a estos dos aparatos telefónicos, las que no permitían alojar la aplicación.

En la propia acta, el ahora actor expresa de manera espontánea que tiene otros dos aparatos telefónicos en los cuales la aplicación está instalada y que inclusive en esa oportunidad, el tres de noviembre, y desde el veintisiete de octubre había estado recabando en esos teléfonos los apoyos ciudadanos.

En la segunda demanda de la que conocemos ya no se duele de una falla técnica. Hoy lo que nos refiere es que la aplicación presenta, así en términos generales, vicios ocultos y graves, lo cual le impide recabar de manera libre, de manera fluida apoyos ciudadanos. Nunca nos refiere cuáles son estos vicios ocultos y graves, lo que sí es verdad es que esta expresión de vicios ocultos inicia o aparece por primera ocasión en relación justamente a esta asesoría técnica que se le brinda el tres de noviembre, de tal manera que todo surge a partir de sus propias expresiones y a falta de que perfile cuáles son algunas de las condiciones o las circunstancias bajo las cuales se quiere referir con vicios graves y ocultos que no le eran conocidos de la aplicación, no de los instrumentos de telefonía celular que él pueda haber presentado para que pudiéramos definir: uno, si en efecto los presenta la aplicación; y, dos, si éstos efectivamente se traducen en un obstáculo o en una barrera para que de manera ágil, como debe ser, pueda recabar estos apoyos en el tiempo o en el plazo concedido para tal efecto.

De tal manera que, lo que reitera, desde esa acta de tres de noviembre de donde hace surgir esta nueva impugnación contra la aplicación, nos lleva a definir que el argumento de fondo se basa en una cuestión de hecho y su pretensión no es que la aplicación móvil deje de ser el método para recabar estos apoyos ciudadanos; lo dice desde ahí y lo reitera en sus dos demandas pues presenta ayer una más, en el sentido de que lo que busca es que se le permita utilizar otros métodos alternos. Esto es, no rechaza ni renuncia al uso de la aplicación, reconoce que la aplicación la está usando por lo menos en dos aparatos telefónicos, lo que busca es, complementariamente al método en el que sí está fluyendo el uso de la aplicación, poder utilizar otros y no se refiere concretamente, por lo menos no en el acta circunstanciada de tres de noviembre, al uso de las papeletas, se refiere a otro mecanismo, y dice que lo que solicita que se le autorice, en su caso, es que se tomen fotografías a las credenciales de elector con otro teléfono, eso es lo que solicita.

En esta propuesta de solución, de un juicio adicional, como comentaba antes, el que dio lugar a la formación del expediente 492, [se presenta una sola propuesta para resolver acumulados el juicio 490 y el 492 promovidos por Marco Antonio Arredondo Bravo, por tener similitud en la pretensión], lo que viene combatiendo ya no es la aplicación, sino que además después de esta acta circunstanciada donde se definen estos problemas físicos o no requerimientos tecnológicos no colmados con sus aparatos telefónicos, le solicita al Instituto Nacional Electoral, en concreto a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos, optar por otro método.

La respuesta que brinda la Dirección Ejecutiva es que no es procedente esta autorización, que existe un régimen de excepción, pero que tampoco se colman los elementos o exigencias necesarias para hacerlo viable.

En esta segunda demanda que motiva la radicación del juicio ciudadano 492, además solicita directamente a esta Sala Regional una cuestión adicional; solicita se le facilite personal y demás implementos tecnológicos para acelerar la captación de apoyos ciudadanos. Este tipo de solicitudes generalmente se tienen que hacer ante la autoridad administrativa electoral, no ante la autoridad jurisdiccional, los tribunales electorales, en su caso, lo que podíamos haber verificado es que, presentada esta solicitud, se le hubiere dado una respuesta.

En el análisis del caso, la ponencia advierte que también esta solicitud deriva de la misma circunstancia de hecho que consta en el acta circunstanciada de tres de noviembre; al no contar con estas facilidades tecnológicas en sus aparatos telefónicos y además no habersele autorizado un régimen de excepción, en lo que sigue insistiendo en tener otras metodologías alternas a la aplicación.

De tal manera que no resulta procedente, por lo menos desde nuestra óptica, del análisis jurídico y de las cuestiones que pone a consideración de esta Sala el actor el considerar que es una solicitud distinta o que deriva de otro origen o



motivación distinta a la que ya fue respondida por el Instituto Nacional Electoral, vía la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y, en consecuencia, se señala que efectivamente, no es viable atender favorablemente a esas solicitudes.

Básicamente, se trata de una *litis* diversa a las que en otros asuntos también de registros de aspirantes a candidaturas independientes hemos tenido oportunidad de conocer, por lo menos en las últimas tres sesiones públicas de esta Sala Regional Monterrey; de ahí que por las características particulares de este caso, el análisis y la propuesta de solución jurídica, ven a las circunstancias particulares que lo distinguen del resto que han sido materia de decisión previa.

Eran sólo estos los apuntes que para claridad de los criterios que se han abordado por esta Sala Regional Monterrey, quería hacer, como bien lo expresaba el Magistrado García en su inicial intervención.

No sé si hubiera algún apunte que hacer al respecto.

Al no haber más intervenciones, le pido al Secretario General de Acuerdos en funciones, tomar la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en funciones Gabriel Barrios Rodríguez:
Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en funciones Gabriel Barrios Rodríguez:
Gracias.

Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, Catalina Ortega Sánchez.

Magistrada en funciones Catalina Ortega Sánchez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en funciones Gabriel Barrios Rodríguez:
Gracias. Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Es nuestra propuesta.

Secretario General de Acuerdos en funciones Gabriel Barrios Rodríguez:
Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Gabriel.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 490 y 492, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos de referencia.

Segundo.- Se desestima la pretensión del enjuiciante, que respecto de él se declare inaplicable o no obligatorio el uso de la aplicación móvil para recabar apoyos ciudadanos.

Tercero.- Se confirma el oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral que declaró improcedente el régimen de excepción.

Cuarto.- No ha lugar a proveer favorablemente las peticiones contenidas en la demanda del juicio ciudadano 492 de este año.

Secretario General de Acuerdos en funciones, le pido por favor dar cuenta con los proyectos de resolución de los cuales se propone a este Pleno su improcedencia.

Secretario General de Acuerdos en funciones: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señor Magistrado, Secretaria en funciones.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 489 de este año, promovido por Silvia Chantal del Rocío Hernández Ibarra por su propio derecho y en su calidad de auxiliar de Edgar Alan Prado Gómez, aspirante a candidato independiente a senador por el Estado de Aguascalientes, a fin de impugnar la utilización de la aplicación informática prevista en los lineamientos para la verificación del apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda, ya que la actora carece de interés jurídico y legítimo para controvertir el acto, pues a juicio de esta Sala, no existe una afectación directa a su esfera jurídica y, por tanto, no hay posibilidad de restituir algún derecho político-electoral.

También doy cuenta con el juicio electoral 22 del presente año, presentado por Héctor Mendizábal Pérez, ostentándose como diputado local en San Luis Potosí, a fin de impugnar, entre otras cuestiones, la omisión del Tribunal Electoral Local de pronunciarse sobre la recusación planteada contra diversos magistrados para conocer del expediente relacionado con la resolución emitida por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional que determinó amonestar al ahora promovente con motivo de diversas conductas contrarias a la normatividad interna.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda debido a que el juicio quedó sin materia al cesar la omisión reclamada, además, de que no resulta procedente analizar la legalidad del procedimiento de designación y legitimización del actuar de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del estado de San Luis Potosí al tratarse de aspectos vinculados con la competencia de origen del órgano jurisdiccional local.

Es la cuenta, Magistrada, señor Magistrado y Secretaria en funciones.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias Gabriel.

Compañeros, a su consideración los dos proyectos de la cuenta. No sé si hubiese intervenciones.

Al no haber intervenciones, le pido, por favor al Secretario General de Acuerdos en funciones tomar la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos en funciones Gabriel Barrios Rodríguez: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos en funciones Gabriel Barrios Rodríguez: Gracias.

Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada Catalina Ortega Sánchez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada en funciones Catalina Ortega Sánchez: A favor de los proyectos.

Secretario General en funciones Gabriel Barrios Rodríguez: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de ambas propuestas.

Secretario General en funciones Gabriel Barrios Rodríguez: Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 489, así como en el diverso juicio electoral 22, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Previo a levantar la sesión, sólo agradecer la presencia en este Salón de Plenos de estudiantado de la Universidad Autónoma de Nuevo León, así como de la Universidad Regiomontana, ésta es su casa y siempre están cordialmente invitados.

Magistrado, señora Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las trece horas con trece minutos, se da por concluida.

Que todos tengan muy buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, y 54, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.